Capítulo 20 Asuntos Institucionales

Artículo 20.1: Comité Conjunto del TLC

- 1. Las Partes establecen el Comité Conjunto del TLC.
- 2. El Comité Conjunto del TLC estará compuesto por los funcionarios de gobierno correspondientes de cada Parte y será co-presidida por (i) el *Deputy Secretary of the Department of Foreign Affairs and Trade* de Australia y (ii) el Director General de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, o por las personas que estos designen.
- 3. El Comité Conjunto del TLC deberá:
 - (a) revisar el funcionamiento general de este Tratado;
 - (b) revisar, considerar y, cuando corresponda, decidir sobre asuntos específicos relacionados con la operación, aplicación e implementación de este Tratado, incluyendo asuntos informados por los comités y grupos de trabajo establecidos de conformidad con este Tratado;
 - (c) supervisar el trabajo de los comités, grupos de trabajo y puntos de contacto establecidos de conformidad con este Tratado
 - (d) facilitar, cuando corresponda, la prevención y solución de las controversias surgidas bajo este Tratado, incluyendo las consultas de conformidad con el Artículo 21.4 (Remisión de Asuntos al Comité Conjunto del TLC - Capítulo Solución de Controversias).
 - (e) considerar y adoptar cualquier enmienda a este Tratado u otra modificación o rectificación a los compromisos asumidos en el mismo, sujeto al cumplimiento de los procedimientos legales internos de cada Parte que sean necesarios¹.
 - (f) emitir interpretaciones del Tratado, cuando corresponda;
 - (g) revisar la extensión de la relación comercial;
 - (h) explorar vías para elevar el comercio y la inversión entre las Partes y promover los objetivos de este Tratado; y
 - (i) efectuar cualquier otra acción que las Partes puedan acordar.
- 4. El Comité Conjunto del TLC podrá solicitar la asesoría de personas o grupos no gubernamentales sobre materias cubiertas por este Tratado.

Artículo 20.2: Reuniones del Comité Conjunto del TLC

- 1. El Comité Conjunto del TLC se reunirá:
 - (a) dentro de, o en un período cercano al primer año de entrada en vigor de este Tratado; y
 - (b) a partir de entonces, cuando lo acuerden las Partes.

¹ Chile implementará a través de Acuerdos de Ejecución de conformidad con la Constitución Política de la República de Chile, cualquier enmienda u otra modificación de las siguientes disposiciones del Acuerdo, que haya sido aprobada por el Comité Conjunto del TLC:

⁽i) las listas adjuntas al Anexo 3-B (Eliminación de Aranceles Aduaneros), para acelerar la eliminación arancelaria;

⁽ii) las reglas de origen establecidas en el Anexo 4-C (Lista de Reglas de Origen); y

⁽iii) las entidades listadas en el Anexo 15-A del Capítulo Contratación Pública.

- 2. El Comité Conjunto del TLC se reunirá alternativamente en el territorio de cada una de las Partes, a menos que las Partes acuerden lo contrario.
- 3. El Comité Conjunto del TLC se reunirá, asimismo, en sesión extraordinaria dentro de los 30 días siguientes a la solicitud de una Parte, celebrándose tal sesión en el territorio de la otra Parte o en el lugar que las Partes acuerden.
- 4. Todas las decisiones del Comité Conjunto del TLC serán adoptadas por mutuo acuerdo.
- 5. El Comité Conjunto del TLC podrá adoptar sus propias reglas de procedimiento.